

# Asunto T-11/06 R

## Romana Tabacchi SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Procedimiento sobre medidas provisionales — Demanda de suspensión de la ejecución — Competencia — Pago de una multa — Garantía bancaria — *Fumus boni iuris* — Urgencia — Ponderación de los intereses — Suspensión parcial y condicional»

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 13 de julio de 2006 . . . . . II - 2494

### Sumario del auto

1. *Procedimiento sobre medidas provisionales — Requisitos de admisibilidad — Demanda — Requisitos de forma*  
(Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, arts. 44, ap. 1, y 104, ap. 3)
2. *Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Suspensión de la ejecución de la obligación de constituir una garantía bancaria como requisito para que no se proceda al cobro inmediato de una multa — Requisitos para su concesión — Circunstancias excepcionales*  
(Art. 242 CE; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104, ap. 2)

3. *Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Suspensión de la ejecución de la obligación de constituir una garantía bancaria como requisito para que no se proceda al cobro inmediato de una multa impuesta por infracción de las normas sobre la competencia — Ponderación de todos los intereses en conflicto*  
(Art. 242 CE; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104, ap. 2)
4. *Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Medidas provisionales — Modificación o revocación*  
(Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 108)

1. En virtud del artículo 104, apartado 3, y del artículo 44, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, la demanda de medidas provisionales debe contener la exposición sumaria de los motivos invocados. Esta indicación debe ser suficientemente clara y precisa para permitir que la parte demandada prepare su defensa y que el juez comunitario resuelva la demanda, en su caso, sin apoyarse en otras informaciones. Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la buena administración de la justicia, para declarar la admisibilidad de una demanda es preciso que los elementos esenciales de hecho y de Derecho sobre los que esté basado consten, al menos sucintamente, pero de manera coherente y comprensible, en el propio tenor de la demanda.

(véase el apartado 47)

2. Una demanda de suspensión de la ejecución de la obligación de constituir una garantía bancaria exigida como requisito para que no se proceda al

cobro inmediato del importe de una multa sólo puede acogerse si concurren circunstancias excepcionales. En efecto, la posibilidad de exigir la constitución de una garantía pecuniaria está expresamente prevista para los procedimientos de medidas provisionales por los Reglamentos de Procedimiento del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, y corresponde a una línea de actuación general y razonable de la Comisión.

La existencia de esas circunstancias excepcionales puede considerarse, en principio, demostrada cuando la parte que solicita la dispensa de constituir la garantía bancaria exigida aporta la prueba de la imposibilidad objetiva de constituir dicha garantía, o bien la de que su constitución pondría en peligro su existencia.

Por lo que se refiere a la referida imposibilidad, la pertinencia de los escritos por los que los bancos deniegan la concesión de la garantía aportados por

la demandante debe evaluarse a la luz de su situación económica objetiva, de modo que dicha pertinencia no puede ser excluida, en cuanto tal, por razón de su reducido número.

Con el fin de apreciar la capacidad de la empresa de constituir la garantía en cuestión, procede tener también en cuenta tanto el grupo de sociedades del que ésta depende, directa o indirectamente, como a sus accionistas, en particular por lo que respecta a la posibilidad de proporcionar las garantías que los bancos pudieran reclamar. Dicha exigencia responde, por una parte, al interés público inherente a la ejecución de las decisiones de la Comisión y a la protección de los intereses económicos de la Comunidad y, por otra parte, a las ventajas que pueden derivarse, para sus accionistas, de los eventuales comportamientos de una sociedad contrarios a las normas sobre la competencia. El que se tome en cuenta la situación del grupo al que pertenece no implica en ningún caso que la multa o la responsabilidad de la infracción se imputen a terceros.

(véanse los apartados 97, 98, 102, 111 y 118)

3. Cuando el juez de medidas provisionales examina una demanda de suspensión de la ejecución de la obligación de constituir una garantía bancaria exigida a una empresa como requisito para que no se

proceda al cobro inmediato del importe de una multa impuesta por infracción de las normas sobre la competencia, dicho juez debe ponderar tanto el interés de la demandante en evitar, en caso de no poder constituir una garantía bancaria, que se proceda al cobro inmediato de la multa, como el interés financiero de la Comunidad en recuperar el importe y, de forma más general, el interés público en preservar la eficacia de las normas comunitarias sobre la competencia y del alcance disuasorio de las multas impuestas por la Comisión.

(véase el apartado 135)

4. El artículo 108 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia faculta al juez de medidas provisionales para modificar o revocar el auto de medidas provisionales en cualquier momento si varían las circunstancias. El juez de medidas provisionales interpreta el «cambio de circunstancias» en el sentido, en particular, de las circunstancias de hecho que puedan modificar la apreciación en el caso concreto del criterio de urgencia. Además, esta posibilidad corresponde al carácter fundamentalmente revisable en el Derecho comunitario de las medidas concedidas por el Juez de medidas provisionales.

(véase el apartado 147)